PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2017-00495-00
DEMANDANTE: MARTHA LUISA DIAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: GERMAN ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado judicial constituido por la parte demandada en este proceso ejecutivo, a través de poder obrante en archivo virtual: 16AlleganPoder.pdf .

En vista de que el apoderado designado, Abogado ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandada en el presente proceso ejecutivo, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma. Así mismo se tendrá por revocada la designación que se le hiciera al Abogado LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al Abogado ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ, como apoderado judicial de la parte demandada en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial anteriormente reconocido.

TERCERO: TENER por revocada la designación hecha al Abogado LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **NULIDAD DE CONTRATO–Verbal Sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2019-00854-00**
DEMANDANTE: **ANA JULIA PARADA MONCADA**
DEMANDADO: **JOSE GORGONIO CASADIEGOS RAMIREZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho solicitud de la parte interesada de fijar fecha de audiencia, empero lo anterior esta unidad judicial observa del expediente que la parte demandante ha realizado gestiones de notificación, por lo cual se abstendrá el Despacho de seguir con el tramite previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, debe precisarse respecto de las constancias de notificaciones allegadas al plenario, que la notificación por aviso no se ha realizado en debida forma. La parte interesada mencionó que la notificación se realizó el día 30 de mayo 2023, tal como se muestra a continuación:

Notificación
Orden de servicio 1
Guía #1070043281513

CUC1	Creación: 30 May 2023 11:04	Cúcuta (Norte de Santander)	CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	Artículo: 291	2019-00854-00	VERBAL SUMARIO-NULIDAD DE CONTRATO
EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR (ANA JULIA PARADA MONCADA)	Cédula: 1090455806 Tel: 3203866686	CALLE 11 # 3-44 EDIFICIO VENECIA OFICINA 206 A	Cód postal: 54001
JOSE GREGORIO CASADIEGO RAMIREZ	Cédula: Tel:	CALLE 1 BN 8-37 BARRIO SEVILLA	Cód postal: 54001

Peso	Vr dollar	Prima	Vr total
200 g	$50.000	$500	$10.000

Dir incorrecta | Dir incompleta | Difícil acceso | Rehusado | Fallecido

JOSE CASADIEGOS
5482644
Recibido a satisfacción 30 / 05 / AAA / HORA
30 MAY 2023

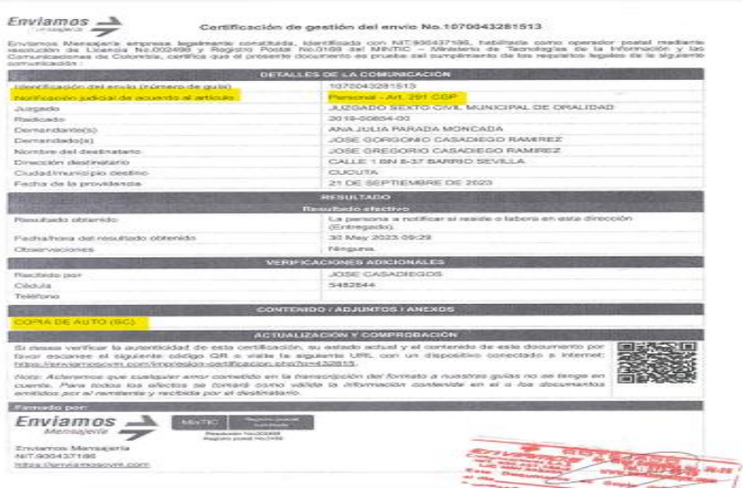
Certificación de gestión del envío No.1070043281513

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT 900437196, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.0024990 y Registro Postal No.0168 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070043281513
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicado	2019-00854-00
Demandante(s)	ANA JULIA PARADA MONCADA
Demandado(s)	JOSE GORGONIO CASADIEGO RAMIREZ
Nombre del destinatario	JOSE GREGORIO CASADIEGO RAMIREZ
Dirección destinatario	CALLE 1 BN 8-37 BARRIO SEVILLA
Ciudad/municipio destino	CUCUTA
Fecha de la providencia	21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

RESULTADO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	30 May 2023 09:29
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	JOSE CASADIEGOS
Cédula	5482644
Teléfono	

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS
COPIA DE AUTO (60)

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a Internet: https://enviamosovm.com/impresion-certificacion.php?num=28513.

Nota: Advertimos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

Firmado por:
Enviamos Mensajería
NIT 900437196
https://enviamosovm.com/

De lo anterior se evidencia que la misma se practicó haciendo mención al articulo 291 correspondiente a la notificación personal, en igual sentido no obra constancia de remisión de copia informal de la providencia, por lo anterior se

requiere a la parte interesada, a fin que realice la notificación por aviso en los términos del articulo 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
RADICADO: **540014003006-2022-00428-00**
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, REINTEGRA S.A.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS.**
SOLICITANTE: **MARIA NELCY RINCON TORRES.**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado judicial constituido por la parte solicitante en este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, a través de poder obrante en archivo virtual: 14SolicitudReconocimientoPersoneria0428.pdf.

En vista de que el apoderado designado, Abogado YIMMY YARURO REYES, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte solicitante en el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, señora **MARIA NELCY RINCON TORRES**, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al Abogado, YIMMY YARURO REYES, como apoderado judicial de la parte solicitante, señora **MARIA NELCY RINCON TORRES**, en los términos y para los efectos procedentes dentro del procedimiento previsto para la Insolvencia de la persona natural no comerciante de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial anteriormente reconocido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00609-00.

San José de Cúcuta, 12 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2022, a favor de **MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA**, y en contra de **JAIDER RODRIGUEZ VEGA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JAIDER RODRIGUEZ VEGA**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección: KDX 455-260 barrio el Dorado-Ocaña-Norte de Santander, suministrada para tal efecto por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIDER RODRIGUEZ VEGA**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$120.050,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTOVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00633-00.

San José de Cúcuta, 12 DIC 2023.

Se encuentra al Despacho el proceso seguido por FOMANORT a través de apoderado judicial en contra de YENNY SHIRLEY SANATANA y DORIS ENEIDA CASTILLO HERERA, para resolver sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Al revisar lo actuado se advierte que la demandada DORIS ENEIDA CASTILLO HERRERA, fue notificada al correo electrónico: jcastellanosro@hotmail.com sin que la parte demandante hubiera manifestado que ese correo electrónico corresponde efectivamente al utilizado por la demandada e informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, en atención a que en el escrito contentivo de la demanda la parte demandante manifestó que la señora DORIS ENEIDA CASTILLO HERRERA no tiene correo electrónico.

COPIESE y NOTIFÍQUESE.

La juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00729-00.

San José de Cúcuta, 12 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 19 de Septiembre de 2022, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER-COOMULTRANOR LTDA,** y en contra de **OSCAR CONTRERAS AYALA y VERENICE CECILIA LABARCES MARTINEZ,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **OSCAR CONTRERAS AYALA** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en la dirección: calle 18 # 4-21 del barrio la cabrera de esta Ciudad, y la demandada **VERENICE CECILIA LABARCES MARTINEZ** fue notificada a la dirección: calle 18 # 4-21 del Barrio La Cabrera de esta Ciudad, direcciones suministradas por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la

parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **OSCAR CONTRERAS AYALA y VERENICE CECILIA LABARCES MARTINEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$267.483,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-01050-00.

San José de Cúcuta, 12 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 6 de Febrero de 2023, a favor de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA BAUTISTA,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA BAUTISTA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: gustavo.valencia310@casur.gov.co suministrado para tal efecto por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Letra de cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA BAUTISTA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$165.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-01053-00.

San José de Cúcuta, 12 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 6 de Enero de 2023, a favor de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** y en contra de **VICTOR SEGUNDO MORE JIMENEZ,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **VICTOR SEGUNDO MORE JIMENEZ,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: victor.more981@casur.gov.co suministrado para tal efecto por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Letra de cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **VICTOR SEGUNDO MORE JIMENEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$250.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2023-00979-00.**
Sin Sentencia.

San José de Cúcuta, 12 DIC 2023.

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el pago total de la Obligación, el presente proceso ejecutivo seguido por el establecimiento de comercio **INMOBILIARIA VIVIR,** a través de apoderado judicial en contra de **CRISTIAN OSVALDO RAMIREZ ACOSTA, MARGARITA GONZALEZ VASCO Y ZORAIDA GONZALEZ VASCO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar e incluso poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.**
RADICADO: **540014003006-2023-00980-00**
SOLICITANTE: **SANDRA JIOVANNA SAAVEDRA MARTINEZ**
ACREEDORES: **DAVIVIENDA-SCOTIABANK COLPATRIA.**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por la señora **SANDRA JIOVANNA SAAVEDRA MARTINEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.386.684, recibido el presente asunto del conciliador designado por el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, Dr. Richard Augusto Chacón Contreras, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de conciliación para la negociación de la deuda, de la cual se ejecutó la respectiva votación, quedando fallida la negociación[1], aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Despacho de conformidad con el artículo 559 ibidem procede a decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatario de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por **SANDRA JIOVANNA SAAVEDRA MARTINEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.386.684.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a **JAVIER RIVERA RIVERA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($1.600.000,oo)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso al correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com.

TERCERO: Comuníquesele que en el evento aceptar debe dar cumplimiento de lo previsto en los numerales 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, realizando dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

[1] Folio 127-132. Archivo 02DemandaYAnexos0980.pdf. Expediente Digital.

Debiendo en igual sentido, publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y remitir copia de dicho aviso esta unidad judicial.

CUARTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3° del artículo 564 del C.G. del P.

En el evento que la deudora ostente la calidad de acreedora frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por secretaria ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Informar a quien funge como deudora que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador (numeral 1° articulo 565 C.G. del P.).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Sandra Jiovanna Saavedra Martínez,** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.386.684 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Se ordena por secretaria la inclusión de la publicación de la providencia de apertura y del posterior aviso que allegue el liquidador en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Sandra Jiovanna Saavedra Martínez,** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.386.684. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01005-00**
DEMANDANTE: **LEIDY PATIÑO CONTRERAS**
DEMANDADO: **YANDRI YASMIN MORALES TORRADO**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **LEIDY PATIÑO CONTRERAS**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **YANDRI YASMIN MORALES TORRADO,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el hecho 5° de la demanda menciona incumplimiento por parte del extremo pasivo del numeral quinto (5°) del contrato de arrendamiento base de recaudo, dicha cláusula estableció lo siguiente:

> exigir indemnización alguna.
> 5.- Si pasados cuarenta y cinco (45) días de la restitución del inmueble por parte de el arrendatario y el Arrendador, aquel no hubiese cancelado las cuentas pendientes por concepto de los servicios de energía, acueducto y Alcantarillado, pagara al arrendador como indemnización una suma igual a la pena por incumplimiento pactada, lo cual no lo exonera de pagar las sumas que deba por los referidos servicios y los derechos de re conexión.

En ese orden, se persigue ejecutivamente por el incumplimiento de la cláusula 5° del contrato, sin embargo, la misma resulta exigible en caso de restitución y pasados 45 días sin que la arrendataria no hubiese cancelado las cuentas [..], lo anterior no resulta palmario, toda vez que, al Despacho no tiene certeza de la existencia de restitución del inmueble, máxime cuando se fijó como dirección de notificación personal de la demandada el bien establecido en el contrato.

De la lectura del contrato (título ejecutivo) se advierte la concurrencia en tres oportunidades de cobro de penalidad por incumplimiento, por lo cual la parte actora debe precisar el numeral o aparte del contrato que respalda la ejecución de la cláusula penal en el presente asunto.

Por último, debe la parte actora aportar poder constituyendo como apoderado judicial al abogado Juan Montagut, en los términos del artículo 74 de C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01033-00**
DEMANDANTE: **ALEXIS GELVEZ CANTOR y CAROLINA GELVES ORTEGA**
DEMANDADO: **CONCEPCION CUERVO MESA**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **ALEXIS GELVEZ CANTOR y CAROLINA GELVES ORTEGA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **CONCEPCION CUERVO MESA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, las siguientes causales de inadmisión:

1. Los demandantes señores Alexis Gelves Cantor y Carolina Gelves Cantor dicen actuar en nombre de los hermanos Gelves Cantor y Gelves Ortega, sin que se identifique a los mismos, no se aportó prueba de la sucesión del señor Luis Gelves Gonzales (Q.E.P.D.), en ese orden, resulta del caso requerirlos para que legitimen su actuar por activos.

2. Resulta pertinente que la parte actora se sirva aclarar a este Despacho respecto de la identificación del predio dado en arriendo, debido a que manifiesta en un primer momento que corresponde a un *predio de quince (15) hectáreas, establecidas en predio rural de mayor extensión de aproximadamente treinta (30) hectáreas denominado predio o Finca "Los Apóstoles" […], ubicado en la Vereda Valle Verde;* en el hecho 2.2 menciona que es un *lote de aproximadamente (7.94) hectáreas que hace parte del predio de quince (15) hectáreas aptas para la cosecha de arroz establecidas en predio rural de mayor extensión de aproximadamente treinta (30) hectáreas denominado predio o Finca "Los Apóstoles", ubicado en la Vereda Valle Verde, Jurisdicción del Municipio de Cúcuta, N. de S.*

   Aunado a ello del folio de matrícula inmobiliaria aportado No. 260-116851 se observa que tiene un área de 17 HAS, de las cuales el señor Gelvez González Luis le pertenece el 53.41% y a LEON GONZALEZ JHONATAN, el restante 46.59%, a si pues el señor Luis Gelves dispone de 9.079,7 Ha, resulta importe que se sirva esclarecer la parte interesada, porqué lo pretendido en restitución y dado en arriendo son *quince (15) hectáreas,* las cuales a su vez no se tiene certeza de sus linderos.

3. De la lectura de los hechos 2.8 y 2.13, se hace necesario requerir a la parte actora, con el objetivo de aclararlos, pues las figuras de perturbación a la posesión y tenencia irregular son diferentes y tienen tratamiento jurídico disimiles y tal como están expresados puede dar lugar a interpretaciones.

4. La pretensión 3.2., no se ajusta a las previsiones de precisión y claridad del numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., debido a que se pretende la terminación del contrato establecido en el hecho 2.9, mismo que no refiere exactamente que contrato se incumplió y pretende ser objeto de terminación.

5. Para los procesos de restitución la cuantía se determina por lo normado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., si bien en la demanda se menciona un valor, su cálculo no se realizó en debida forma.

6. El poder especial adjunto no se encuentra dirigido para actuar ante los jueces civiles municipales.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PROCESO PERTENENCIA-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01057-00**
DEMANDANTE: **CIRO ALFONSO OVALLOS QUINTERO**
DEMANDADO: **ASTRID QUINTERO ESPINEL- PERSONAS INDETERMINADAS**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **CIRO ALFONSO OVALLOS QUINTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ASTRID QUINTERO ESPINEL y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder con su admisión si no se observara que para fijar la cuantía del proceso de pertenencia se debe atender las previsiones del numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., el cual para tales fines establece que se debe hacer por el avalúo catastral, documental que se omitió aportar.

Se requiere a la parte actora a fin que se sirva aclarar, los linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen el inmueble a usucapir, en los términos del artículo 83 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PERTENENCIA-Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01077-00**
DEMANDANTE: **BENICIA GELVEZ MARTÍNEZ-BELKYS PAOLA GELVEZ BOLAÑO**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENICIA MARTÍNEZ DE GELVEZ (Q.E.P.D.)**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BENICIA GELVEZ MARTÍNEZ-BELKYS PAOLA GELVEZ BOLAÑO**, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENICIA MARTÍNEZ DE GELVEZ (Q.E.P.D.)**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder con su admisión, sin embargo, la parte actora establece la presente como una DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, no obstante, el Despacho de lo aportado al plenario no advierte la presencia o si quiera mención de justo título, razón por la cual se requiere al extremo activo a fin que aporte o adecue al respecto.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-01083-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.
DEMANDADO: LINA MARCELA VEJAR MESA

San José de Cúcuta, doce (12) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, en particular los establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el articulo 384 Ibidem, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.827.202-6, representada legalmente Amado Jesús David, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **LINA MARCELA VEJAR MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.076.558.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía.**

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada María del Pilar Meza Sierra, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.**
RADICADO: **540014003006-2023-01111-00**
SOLICITANTE: **OSCAR WILLIAN BENAVIDES PARADA**
ACREEDORES: **BANCO BBVA-BANCO DE OCCIDENTE- BANCO FALABELLA- BANCO AV VILLAS-OTROS.**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por el señor **Oscar Willian Benavides Parada,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.497, recibido el presente asunto del conciliador designado por el Centro de Conciliación ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, Dra. María José De La Cruz Becerra, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de conciliación para la negociación de la deuda, de la cual se ejecutó la respectiva votación, quedando fallida la negociación[1], aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, precediendo en consecuencia este Despacho procede de conformidad con el artículo 559 ibdíem decretando la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatario de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por **Oscar Willian Benavides Parada,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.497.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a **JAVIER RIVERA RIVERA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($1.600.000,oo)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso al correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com.

TERCERO: Comuníquesele que en el evento aceptar debe dar cumplimiento de lo previsto en los numerales 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, realizando dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y

[1] Folio 90-94. Archivo 02DemandaYAnexos1111.pdf. Expediente Digital.

al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Debiendo en igual sentido, publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y remitir copia de dicho aviso esta unidad judicial.

CUARTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3° del artículo 564 del C.G. del P.

En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por secretaria ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador (numeral 1° articulo 565 C.G. del P.).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Oscar Willian Benavides Parada,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.497 que estuvieren

perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Se ordena por secretaria la inclusión de la publicación de la providencia de apertura y del posterior aviso que allegue el liquidador en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Oscar Willian Benavides Parada,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.497. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

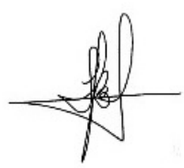

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**